

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL.
Radicado: 2017 – 00078 - 00.
Demandante: EDUARDO JAVIER BLANCO PEÑA / SIDECOL & CIA SAS.
Demandados: JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL / KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. – KAMBIACOL / NACIÓN COLOMBIA / MINISTERIO DE DEFENSA / EJÉRCITO NACIONAL / AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES / BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL BAEV No. 16.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a tenerse a lo resulto mediante proveído del 21 de octubre del 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

En vista de lo anterior, este Juzgado Dispone:

PRIMERO: AJUSTAR sus pretensiones y hechos a que se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual; en el caso de la primera cual de las causales se va a pedir en los términos del código civil. Igualmente en el caso de la segunda, teniendo en cuenta que no se pueden acumular, determinando sobre la responsabilidad civil de las demandadas NACIÓN COLOMBIA / MINISTERIO DE DEFENSA / EJÉRCITO NACIONAL / AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES / BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL BAEV No. 16., ya que este no es un proceso laboral, teniendo en cuenta que el contrato se hizo entre EDUARDO JAVIER BLANCO PEÑA / SIDECOL & CIA SAS. Y JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL / KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. – KAMBIACOL. En caso de que no encuentre ningún vinculo de responsabilidad civil podrá excluirlas de la demanda.¹

¹ Artículo 42 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

SEGUNDO: ADJUNTAR el certificado de existencia y representación legal de los demandados, así como de la empresa demandante; actualizado, no superior a un mes.

TERCERO: ADJUNTAR la conciliación extrajudicial en derecho en virtud del artículo 90 numeral 7 del código general del proceso.

CUARTO. ADJUNTAR al proceso, la constancia de envío de la presente demanda junto con sus anexos, a cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020².

QUINTO: INDICAR en el juramento estimatorio, el valor de los perjuicios estimados y su concepto de manera discriminada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del CGP

SEXTO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

SEPTIMO. – ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores y enviarlas a los correos electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 94.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ccc1cf317c256b7cbd239177786dc44b5b3e9f202e535d71b7a
4cb1551f6c71

Documento generado en 25/03/2021 04:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>